



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

20309/2020

M., C. C. c/C., J. R. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de julio de 2020.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Fueron elevados los presentes obrados para conocer del recurso de apelación interpuesto el 23 de junio de 2020 (fundado el 30/06/20) y concedido en esa misma fecha, contra la resolución del 12 de junio próximo pasado, habiendo sido contestado el traslado el 07/07/20.

II. En orden a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, "...cuando una Sala hubiere intervenido en una causa, ésta quedará definitivamente radicada en ella para todas las cuestiones que se susciten en lo sucesivo y deberá conocer igualmente en el expediente principal, sus incidentes, en los trámites de ejecución de sentencia y en las tercerías relacionadas con aquél. A la misma Sala también le corresponderá conocer en las causas conexas e íntimamente vinculadas. Ello se conecta con el principio de la "perpetuatio jurisdictionis" y su finalidad está dada por la necesidad de que sea el mismo Tribunal el que conozca en las cuestiones conexas o derivadas de la relación jurídica básica, ya sea para evitar pronunciamientos contradictorios como para facilitar la decisión de aquel que está en mejores condiciones de dictarla por su previo conocimiento del asunto" (Tribunal de Superintendencia Cámara Nacional en lo Civil, "Bullrich, José Ramón c/Petracchi, Alberto y otro s/Daños y Perj.", Expte. n°71101/1999, Conflicto de Competencia entre Salas "L" y "D", Sec. Gral. n°2; íd. S010582, "Z.C. c/Z.T.F.F. s/Art.250 C.P.C.C. Incidente Civil", del 03/12/2015, Sumario n°25157 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).



Así, la prevención de una Sala en un proceso tiene como consecuencia no sólo la radicación definitiva del principal y de sus incidentes para todas las cuestiones que se susciten en lo sucesivo, sino que también deberá conocer en las causas conexas o íntimamente vinculadas que se eleven con posterioridad a la Cámara. Ello, debido a la amplitud de los términos del artículo 35, que sólo exige que exista conexidad para que una Sala intervenga en todos los expedientes así vinculados, situación que se produce cuando por los mismos hechos existen otros expedientes que ya tienen radicación en ese Tribunal de Alzada (Tribunal de Superintendencia, Cámara Civil, R.474948, “Martínez, Mariano c/G.C.B.A. s/Daños y Perjuicios”, del 15/02/2007, Sumario N°17232 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°9/2007).

III. A la luz de lo explicitado, se impone destacar que, si bien en la nota de elevación de fecha 08/07/20 se informa conexidad por intervención anterior de esta Sala en el Expte. Nro.103.292/2011, seguido entre las mismas partes, de la compulsa digital de autos, se verifica que no se encuentran configurados los requisitos de conexidad que justifiquen la asignación y radicación de los presentes a este Tribunal.

En efecto, no median elementos que vinculen la temática que aquí se ventila con el proceso en el que tuviera oportuna intervención esta Sala, cuando promueve esta acción cautelar la actora, Sra. C. C. M., y solicita el dictado de una medida de embargo sobre una obra de arte que se encontraría en poder del demandado, J. R. C., para asegurar el cumplimiento de una eventual condena favorable en un juicio de daños fundado en el pronunciamiento penal dictado en la causa N°3.777/12, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 29, cuya sentencia condenó al demandado a la pena de dos años y seis meses en suspenso y costas, por hallárselo incurso en el delito de amenazas coactivas contra la accionante.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Ciertamente, se trata en el "sub examine" de una pretensión derivada de un asunto de contenido patrimonial, que excede las relaciones jurídicas y cuestiones de familia en las que ha conocido este tribunal en los autos cuya conexidad se informa, por lo que los procesos no guardan conexidad suficiente, en tanto encuentran base en diferentes situaciones jurídicas y, la eventual vinculación entre las causas informadas, solo guarda coincidencia entre los sujetos involucrados.

En razón de ello, al no mediar elementos que, en orden a lo dispuesto por el art.35 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, vinculen por conexidad la temática que aquí se ventila, con el proceso en que tuviera oportuna intervención la Sala, no procede la asignación de la competencia asignada y debe rechazarse la radicación de estos obrados ante esta Sala.

Lo que así se RESUELVE.

Regístrese. Remítanse las presentes actuaciones al Centro de Informática Judicial a los fines que efectúe el sorteo pertinente (art.31 RJNC) y, oportunamente, gírense las actuaciones a la instancia de grado.

Se deja constancia que la vocalía nro. 30 se encuentra vacante.

